

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-365
Demandante : ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ
Demandado : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Asunto : DECRETA FALTA DE JURISDICCIÓN- ORDENA REMITIR A
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otras las controversias relativas a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones del Estado.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Al tenor de lo señalado, la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho

que esta jurisdicción maneja los asunto laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Resalta el despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Consagrando que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

En el caso concreto, las pretensiones de la demanda giran en torno al pago de daños y perjuicios, ocasionados por la sanción disciplinaria que le impuso la Oficina de Control Disciplinario Interno – Coordinación Disciplinaria – Dirección General y Regional Bogotá, del Banco Agrario de Colombia S.A.-. Así las cosas, se advierte en copia del contrato laboral visible a folio 119 y 120 del expediente que el demandante prestó sus servicios en el Banco Agrario de Colombia en el

390

cargo de PROFESIONAL SENIOR, en la Dirección General – Dirección Nacional – Gerencia de seguridad Bancaria -, desde el 03 de septiembre de 2012, mediante la modalidad de CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO. De lo cual claramente se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse de un **contrato de trabajo**.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por el señor **ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMÍREZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)** a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

TERCERO: PROPONER el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN** en el evento en que el Juez Laboral declare, a su vez, carecer de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias.

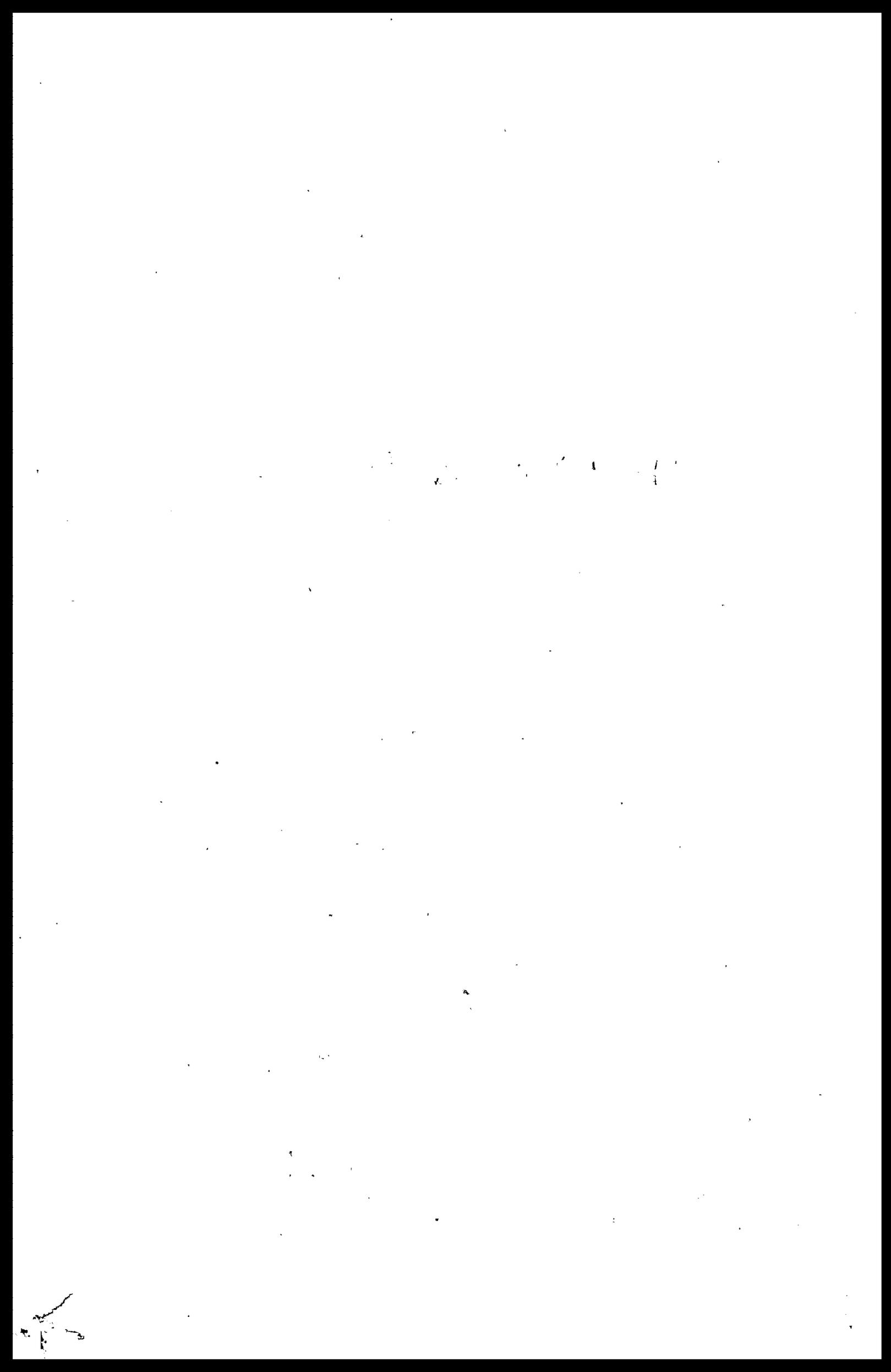
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA





República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017-00439
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : IVONNE MARIANA TORRES PRADA
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 24 de noviembre de 2017, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 12 de septiembre de 2017, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, convocando a la Señora IVONNE MARIANA TORRES PRADA a efectos de reliquidar y pagar a su favor la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

2. Del acuerdo conciliatorio.

El secretario general de la entidad accionante presentó, el día 08 de mayo de 2017, propuesta conciliatoria, documento al cual le fue adjuntado la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la liquidación, visible a folios 17 a 21 del expediente.

Por su parte, la apoderada de la entidad accionada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2017, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

- "... Esta Entidad, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Prima por dependientes entre otros, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima. TERCERO: Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente expuestos, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades, adopta:

DECISIÓN

1. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:
2. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación.
3. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
4. (...)
5. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
6. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el período y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERÍODO QUE COMPRENDE –MONTO TOTAL POR CONCILIAR
IVONNE MARIANA TORRES PRADA	24/10/2014 AL 27/04/2017 \$2.243.818

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Superintendencia de Sociedades a folio 21 del expediente, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad y bonificación por recreación, serán los que se exponen a continuación:

Valor prima de actividad del 24/10/2014 al 27/04/2017	\$1.979.839
Valor bonificación por recreación del 24/10/2014 al 27/04/2017	\$263.979
Valor a pagar	\$2.243.818

"(...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta: estamos de acuerdo y aceptamos en su totalidad la propuesta de la convocante (...)"

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Que no haya operado la caducidad del medio de control**, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

1.1. **Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, en el período comprendido entre el 24 de octubre de 2014 y el 27 de abril de 2017, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)"

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la prima de actividad y la bonificación por recreación generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad y bonificación por recreación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante y a quien la Doctora **JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA** en calidad de Delegada del Superintendente de Industria y Comercio de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 12 y ss), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor **BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA** según se observa a folio 11 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por activa. Ahora bien, la parte convocada, señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO** (fl. 23), lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por pasiva.

1.4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – **CORPORANÓNIMAS**, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que

estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la **prima de actividad y bonificación por recreación** en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANÓNIMAS.

1.4. Sobre la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el 27 de abril de 2017, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas anterior al 27 de abril de 2014, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

1.5. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA** prestó sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO (PROV) 2044-05** de la planta global de la entidad, tal y como se observa de la certificación visible a folio 25 del expediente.

El 27 de abril de 2017, la parte convocada elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (folios 16).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se establece la diferencia a favor de la convocada generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación y se señala específicamente las sumas a pagar desde el 24 de octubre de 2014 al 27 de abril de 2017.

2. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre la apoderada de la Señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 24 de noviembre de 2017, suscrita por la apoderada de la Señora **IVONNE MARIANA TORRES PRADA** con facultad expresa para conciliar y **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en

audiencia presidida por el Procurador 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.243.818).

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

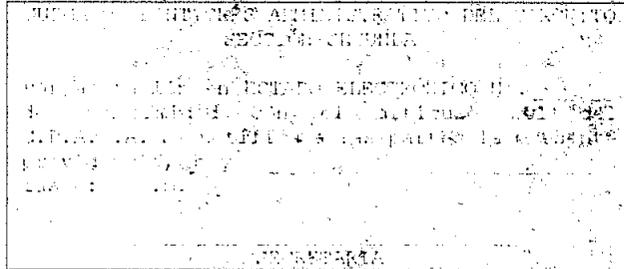
TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

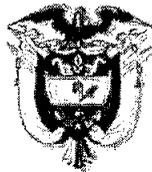
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez

4Fe



1947-1948



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-477
Demandante : MILTON ARELIX DURAN TOVAR
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **MILTON ARELIX DURAN TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **ARAUCA**, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos de Arauca.

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo a certificación visible a folio 8 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor **MILTON ARELIX DURAN TOVAR**, prestó sus servicios fue en el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento N° 18 “Manuel de Pombo”, con sede en Saravena, Arauca.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **MILTON ARELIX DURAN TOVAR**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **ARAUCA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Arauca para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

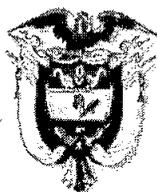
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-479
Demandante : HÉCTOR JAVIER SEGURA ROMERO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HÉCTOR JAVIER SEGURA ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo **N° 525 del 16 de Agosto de 2017**, expedido por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.009.859 y Tarjeta Profesional N° 60.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **HÉCTOR JAVIER SEGURA ROMERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VHVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00285-01
Demandante:	OSCAR RODRIGUEZ VICTORIA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaría,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-476
Demandante : CARMEN CECILIA OROZCO DANGONG
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FOPEP
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **CARMEN CECILIA OROZCO DANGONG**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FOPEP**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.*”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **RIOHACHA**, con cabecera en el municipio de Riohacha y comprensión territorial sobre todos los municipio de La Guajira.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró la accionante, fue en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN con sede en Villanueva (La Guajira).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **CARMEN CECILIA OROZCO DANGONG**, contra **NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FOPEP**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **RIOHACHA (REPARTO)**, con cabecera en el municipio de Riohacha (La Guajira) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00498-00
Demandante:	GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El ejecutante **GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá el 29 de julio de 2011. y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", el 31 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una

obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **GUILLERMO ORLANDO ROJAS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.988.547 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$4.931.982), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese

por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

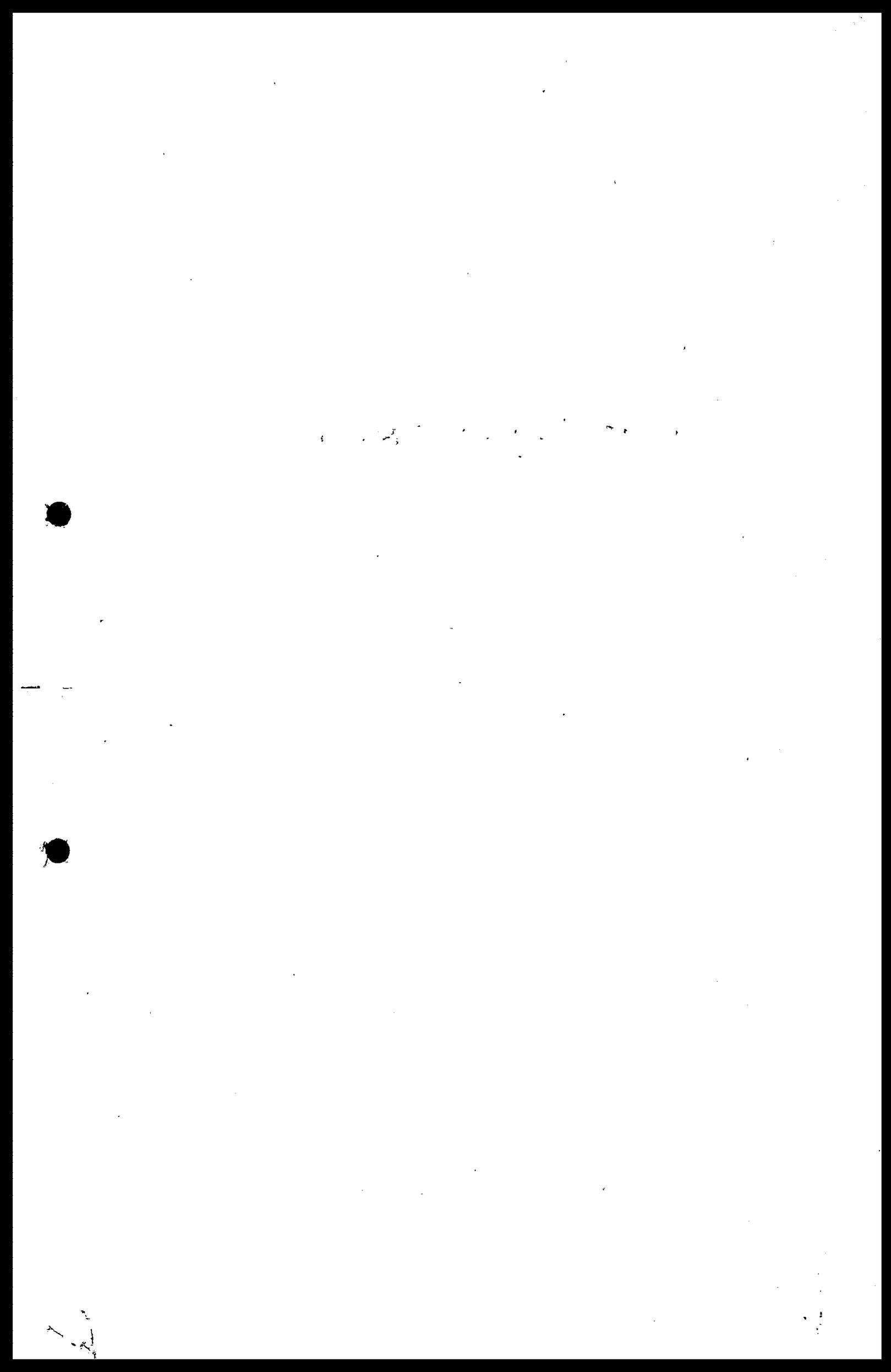
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPS

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en estado electrónico No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
La Secretaria,		





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00483-01
Demandante:	LUIS EDUARDO URREGO BELLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Obedézcase y cúmplase la providencia del 25 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A", que revocó el auto proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción.

De conformidad con lo anterior y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.

La Secretaria,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00543-00
Demandante:	BERTHA INES CASTILLO VEGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **BERTHA INES CASTILLO VEGA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá el 13 de julio de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", el 11 de noviembre de 2010.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una

obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **BERTHA INES CASTILLO VEGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.750.957 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES SEICIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS** (\$23.613.592), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

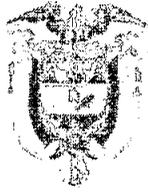
SÉPTIMO: Se **reconoce personería** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

231



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-393
Demandante : ONEYDA ROJAS YARA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : CORRECCIÓN DE ERROR MECANOGRÁFICO SENTENCIA

Al realizar la revisión de la Sentencia de Primera Instancia de 24 de octubre de 2017, se evidencia que en el resuelve quedó consignado un aparte que no corresponde a la sentencia. Al respecto procede el Despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético, mecanográfico o una omisión en la resolución de una petición.

En lo que respecta a las correcciones de errores de sentencias, se tiene lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, así;

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El en caso concreto, en el resuelve de dicha providencia se señaló;

“(…) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, originado en la falta de respuesta a la petición elevó la señora ONEYDA ROJAS YARA, a través de apoderado, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 19 DE ABRIL DE 2016, mediante el cual se negó la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales. (…)”

Siendo el aparte "mediante el cual se negó la sanción por mora en el pago de sus cesantías parciales" en el que recae el error mecanográfico, toda vez que dicha mención no corresponde a la sentencia, lo que podría ocasionar confusiones.

Motivos por los cuales procede el Despacho a realizar la corrección del error mecanográfico, en el resuelve de la sentencia de primera instancia de día 24 de octubre de 2017.

Teniendo en cuenta que la corrección que se hizo, únicamente refiere a error mecanográfico, mas no a aclaración, se tiene que la expedición de este auto, no afecta la ejecutoria de la providencia que fue notificada y debidamente comunicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el resuelve de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de octubre de 2017, el cual quedará así;

"(...) SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, originado en la falta de respuesta a la petición elevó la señora ONEYDA ROJAS YARA, a través de apoderado, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 19 DE ABRIL DE 2016. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00512-00
Demandante:	JOSE SIMON DIAZ RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

El ejecutante **JOSE SIMON DIAZ RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Bogotá el 15 de agosto de 2008.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por

obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **JOSE SIMON DIAZ RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 3.046.925 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$22.696.785), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4

de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMBE

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

1954



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2016-00513-00
Demandante:	GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas las siguientes

ANTECEDENTES

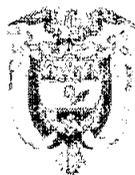
La ejecutante **GLORIA AMPARO CASTAÑEDA MUÑOZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante.



1

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-233
Demandante : GILMA YOLANDA BARRIGA MARTÍNEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 16 de marzo de 2017 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

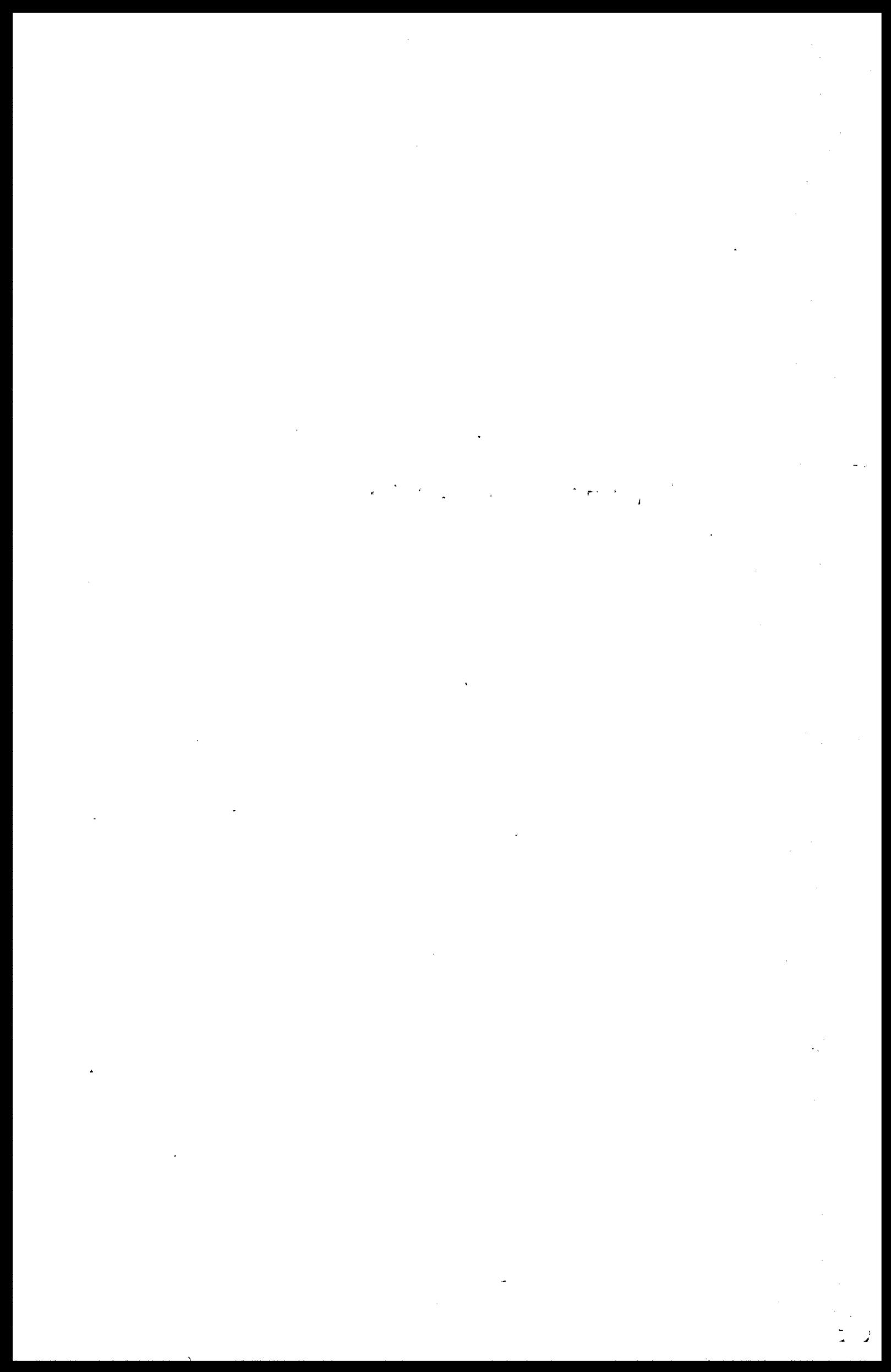
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia. hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2017-00026-00
Demandante:	ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

La ejecutante **ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá el 26 de marzo de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", el 09 de junio de 2011.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una

obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en los términos solicitados por la parte accionante, pero con fundamento en la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ALBA NOHORA VILLEGAS DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.220.916 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DOCIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$10.209.252), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. (\$50.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por	anotación	en	estado electrónico No. _____ de
fecha _____	fue notificado el auto anterior. Fijado a las		
8:00 AM.			
La Secretaria,			

